

cionan en el anexo de esta autorización particular. Para mayor previstos en las cláusulas séptima y octava, la persona jurídica portación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elementos que «Westinghouse, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas séptima y octava, la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epigrafe de «varios», cuya descripción se precisará en su debido momento por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.º Se fija en el 73 por 100 el grado de nacionalización de estos motores. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 27 por 100 del precio de venta de dichos motores.

4.º A los efectos del artículo 7.º del Decreto 113/1975, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.º El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes por modificaciones de tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.º Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere, y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «Westinghouse, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.º A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Iberduero, S. A.», propietario de la central nuclear de Sayago, podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «Westinghouse, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones o licencias de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de los motores objeto de esta autorización particular.

8.º Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización particular, «Westinghouse, S. A.», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública, en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

9.º Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Westinghouse, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

10. A partir de la entrada en vigor de esta autorización particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto 113/1975, que estableció la resolución-tipo.

11. La presente autorización particular tendrá una vigencia de cuatro años a partir de la fecha de esta Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 10 de marzo de 1980.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

Relación de elementos a importar para la fabricación mixta de tres motores de 8.000 CV. para el accionamiento de las bombas de refrigeración del reactor de la central nuclear de Sayago

Descripción	Importador
Comp. antirretorno	«Westinghouse, Sociedad Anónima», e «Iberduero».
Cojinete de empuje	
Cojinetes guía	
Serpentín refrigeración	
Chapa magnética	«Westinghouse, Sociedad Anónima».
Aislamientos	
Volante de inercia	
Barras de la jaula	
Anillos de corto	
Disco de fricción	
Refrigerante aceite	
Refrigerante aire	
Amortiguadores	
Aparatos de control	
Varios	

MINISTERIO DE ECONOMIA

10263

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 19 al 25 de mayo de 1980, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	69,63	72,24
Billete pequeño (2)	68,93	72,24
1 dólar canadiense	58,89	61,39
1 franco francés	16,57	17,19
1 libra esterlina	159,46	165,44
1 franco suizo	41,58	43,14
100 francos belgas	237,23	246,13
1 marco alemán	38,78	40,23
100 liras italianas (3)	8,22	9,04
1 florin holandés	35,22	36,54
1 corona sueca (4)	16,40	17,10
1 corona danesa	12,32	12,84
1 corona noruega (4)	14,08	14,86
1 marco finlandés (4)	18,75	19,55
100 chelines austriacos	542,30	565,35
100 escudos portugueses (5)	134,74	140,47
100 yens japoneses	30,34	31,28
<i>Otros billetes:</i>		
1 libra irlandesa (4)	143,78	149,17
1 dirham	14,53	15,14
100 francos CFA	33,18	34,21
1 cruzeiro	1,05	1,08
1 bolívar	15,73	16,22
1 peso mejicano	3,08	3,18
1 rial árabe saudita	20,71	21,35
1 dinar kuwaití	246,89	254,53

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.
 (2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.
 (3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.
 (4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.
 (5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 19 de mayo de 1980.

Mº DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

10264

REAL DECRETO 944/1980, de 14 de marzo, por el que se autoriza la creación de una Escuela Universitaria, no estatal, Politécnica de Ingeniería Técnica Topográfica e Informática en Mérida, adscrita a la Universidad de Extremadura.

Solicitada por el excelentísimo Ayuntamiento de Mérida (Badajoz) la creación de una Escuela Universitaria Politécnica, no estatal, de Ingeniería Técnica Topográfica e Informática, conforme a las previsiones del Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad de Extremadura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea una Escuela Universitaria, no estatal, Politécnica de Ingeniería Técnica Topográfica e Infor-

mática en Mérida (Badajoz), adscrita a la Universidad de Extremadura. La escuela atenderá un número de doscientos cincuenta puestos escolares, con una plantilla mínima de catorce Profesores.

Artículo segundo.—La Escuela Universitaria, no estatal, Politécnica de Ingeniería Técnica Topográfica e Informática de Mérida, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y en su defecto por los Estatutos Universitarios de la Universidad a que queda adscrita su propio Reglamento y lo establecido en el Convenio de Colaboración Académica celebrado con la Universidad de Extremadura.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y en el Orden ministerial de diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, dictada en desarrollo del mismo.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Universidades e Investigación dictará las normas o instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades e Investigación,
LUIS GONZALEZ SEARA

10265

REAL DECRETO 945/1980, de 14 de marzo, por el que se crea una Escuela Universitaria, no estatal, de Ingeniería Técnica Agrícola en Almendralejo (Badajoz), adscrita a la Universidad de Extremadura.

Solicitada por la Cooperativa Cultural «Santa Ana», de Almendralejo, la creación de una Escuela Universitaria, no estatal, de Ingeniería Técnica Agrícola, adscrita a la Universidad de Extremadura, conforme a las previsiones del Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la mencionada Universidad.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la creación de una Escuela Universitaria, no estatal, de Ingeniería Técnica Agrícola en Almendralejo (Badajoz), quedando adscrita a la Universidad de Extremadura. La escuela atenderá un máximo de trescientos puestos escolares, con una plantilla de veinticuatro Profesores.

Artículo segundo.—La Escuela Universitaria, no estatal, de Ingeniería Técnica Agrícola de Almendralejo se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y en su defecto por los Estatutos Universitarios de la Universidad a que queda adscrita su propio Reglamento y lo que se fije en el Convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Extremadura.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y en el Orden ministerial de diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, dictada en desarrollo del mismo.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Universidades e Investigación dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades e Investigación,
LUIS GONZALEZ SEARA

10266

REAL DECRETO 946/1980, de 14 de abril, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Cruz Roja Española en Melilla en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Granada.

El Presidente-Delegado de la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española en Melilla ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la citada Institución en Melilla en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Granada, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto dos mil ciento veintiocho/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, artículo primero, punto tres.

Dicha solicitud ha sido presentada, conforme a lo previsto en el citado Real Decreto, ante la Universidad de Granada, quien la ha remitido, favorablemente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Universidades e Investigación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Cruz Roja Española en Melilla en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Granada.

Artículo segundo.—La Escuela Universitaria de Enfermería de la Cruz Roja Española en Melilla, adscrita, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y en el dos mil ciento veintiocho/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Granada.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y en el Orden ministerial de diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, dictada en desarrollo del mismo.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Universidades e Investigación dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades e Investigación,
LUIS GONZALEZ SEARA

ADMINISTRACION LOCAL

10267

RESOLUCION de 12 de mayo de 1980, del Ayuntamiento de Alcántara (Cáceres), por la que se señala la fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos afectados por las obras de «Abastecimiento de agua y redes de distribución y saneamiento de Estorninos».

En cumplimiento de lo establecido en la consecuencia segunda del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, por el presente edicto se pone en conocimiento de los interesados afectados que el día 30 de mayo actual, a las once horas, se procederá sobre el terreno a levantar las actas previas a la ocupación correspondiente de los bienes que se describen, propiedad de doña Carmen de Sande y su esposo, don Francisco Huet García:

— Servidumbre de paso de la tubería de conducción de agua desde la Fuente del Arca al depósito regulador y desde éste hasta la entrada en la calleja que conduce al poblado de Estorninos, en una longitud de 420 metros lineales.

— Ocupación permanente, exclusivamente hasta la terminación de las obras, de la franja de terreno a lo largo de la tubería de conducción de aguas descrita anteriormente, en una superficie aproximada de 2.130 metros cuadrados, terreno que será restituído a su estado actual sin otro gravamen para lo sucesivo que las atenciones propias de la conservación de la red subterránea de conducción de aguas.

— Ocupación permanente de 80 metros cuadrados de terreno para el depósito regulador, conforme a la ubicación señalada en el proyecto técnico de ejecución de estas obras.

Los expresados bienes pertenecen a la finca denominada «Egido», en Estorninos, de este término municipal.

En virtud de lo dispuesto en el número 2 del artículo 56 del Reglamento de la referida Ley, se hace saber que hasta el momento del levantamiento de las correspondientes actas previas los interesados pueden formular por escrito ante este Ayuntamiento y sin carácter de recurso, las alegaciones que estimen oportunas, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

Igualmente se hace saber para más detallada información de los interesados que en este Ayuntamiento se hallan expuestos al público el plano y relación de las fincas que se citan.

Los interesados pueden hacerse acompañar, a su costa, de sus Peritos y un Notario, si lo estiman oportuno.

Alcántara, 12 de mayo de 1980.—El Alcalde, Julián Mestre Bustamante.—3.010-A.